

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024013664-013-000



Fecha: 2024-04-05 11:09 Sec.día 1449470

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024013664-013-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-1285  
Demandante : LUIS ANGEL ARANGO BEDOYA  
  
Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### SENTENCIA

Mediante escrito, el señor LUIS ANGEL ARANGO BEDOYA demandó a BANCO DE BOGOTÁ, a efectos de que proceda a “ *Busco con este tramite que eliminen esta tarjeta en el Banco, que eliminen el reporte ante las centrales y que me indiquen como alguien diferente a mi puedo apertura este producto. El día de hoy también presente la denuncia ante la fiscalía General de la nación con Nro 2024020200572*”.

Una vez la demanda se admite el escrito de demanda por esta Delegatura mediante el auto calendarado 12 de febrero del 2024 (derivado 004) donde fue debidamente notificado Banco de Bogotá, que en termino contesto, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada “*Inexistencia y Causa para Demandar - Hecho superado*”, esto en razón a que, una vez estudiado el caso allegado por la parte demandante conforme al desconocimiento de la apertura del producto financiero, la entidad demandada aceptó por cancelar la tarjeta de crédito terminada en terminada en \*\*\*2488, adicionalmente, la eliminación de información en la Central de Riesgo. (derivado 009 y 010)

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales (derivado 011).

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia entre las partes y que no se discute la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de apertura de crédito tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, el cual por razón de su propia naturaleza puede ser instrumentalizado a través de la emisión de una tarjeta de crédito mediante la cual el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea para para la obtención de dinero en efectivo o la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.

Revisado el plenario no obra en el expediente prueba siquiera sumaria de la cancelación del producto, remisión del paz y salvo y soporte ante centrales de información, por lo que no se acredita el medico exceptivo invocado.

En este sentido, y ante el reconocimiento expreso de las pretensiones a favor de la parte activa, se extrae que ésta se allana, figura regulada en el artículo 98 del CGP, que establece. *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*, procederá esta Delegatura a emitir decisión conforme lo solicito el extremo demandante.

Al respecto la Sala de Casación Civil en Sentencia del 12 de julio de 1995 ha manifestado<sup>1</sup>: “(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)”.

En este sentido y para el caso en concreto, se evidencia el agotamiento de los presupuestos normativos, por lo que la conducta desplegada por la entidad vigilada se traduce en la atención expresa, inequívoca y favorable de todas las peticiones invocadas por la demandante.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439.

Por lo anterior, se condena a la entidad vigilada para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, cancele el producto tarjeta de crédito de titularidad del demandante, expida la correspondiente certificación de paz y salvo, y elimine cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo que se haya generado con ocasión a la referida tarjeta de crédito.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, conforme con el artículo 365 del Código General del Proceso

### DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el allanamiento de las pretensiones, conforme lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda la entidad a emitir el soporte de paz y salvo de la tarjeta de crédito objeto del presente litigio y registro de la eliminación del producto ante centrales de información, documentos que deberá aportar dentro de los 10 días siguientes con destino al presente proceso para que acredite lo ordenado.

**TERCERA:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**  
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

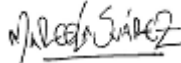
Copia a:

*Elaboró:*  
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR  
*Revisó y aprobó:*  
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 8 de abril de 2024



**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario